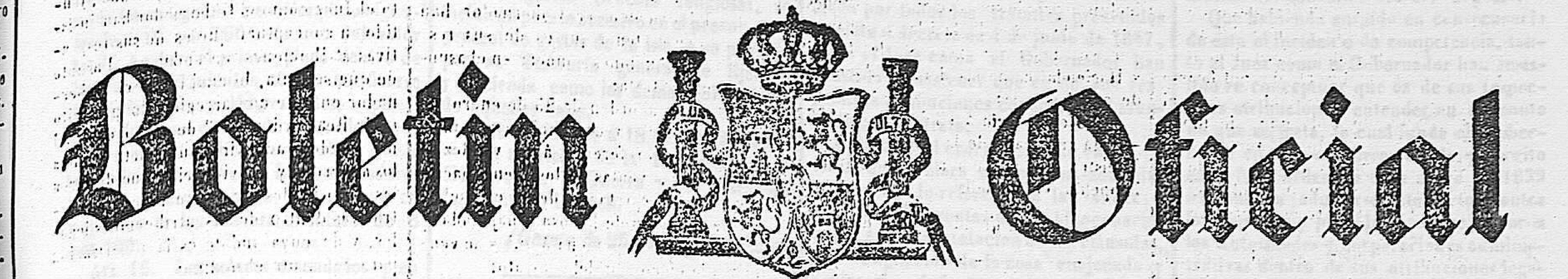
Año de 1862. Jueves 7 de agosto. Número 94.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices, con motivo de haber autorizado el Alcalde pedaneo de Arcillera la corta de nueve piés de roble en el monte de aquel pueblo, titulado el Horno, de lo que resulta:

Que habiéndose reconocido la necesidad de ejecutar algunas obras en la escuela públi a de Arcillera, el vecindario se comprometió por su parte á ayudar con el acarreo de materiales; pero como fuesen precisas algunas maderas, se dirigieron al Gobernador de la provincia pidiendo autorizacion para cortar é invertir en dicha obra varios piés del roble del monte perteneciente al comun de vecinos:

Que ántes de que el Gobernador resolviese acerca de esta pretension, el pedaneo de Arcillera autorizó la corta de nueve árboles:

Que noticioso de este hecho el Guarda mayor de montes de la comarca, lo denunció al Alcalde, quien despues de haber practicado las primeras diligencias acerca del particular, las pasó al Juzgado de primera instancia de Alcañices con fecha 17 de diciembre del año último:

Que en 30 del mismo mes el pedáneo de Arcillera acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido y suplicándole requiriese de inhibicion al Juez:

Que en 5 de febrero próximo pasado el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oir al Fiscal, por auto de 17 de febrero se declaró competente, acordando ademas pedir autorizacion para procesar al pedáneo:

Que sustanciado por todos sus trámites el incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto:

Vistos los artículos 41 y 42 de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, segun los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin prévia formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

Vista la Real orden de 19 de julio de 1850, que previene que los Comisarios de Montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectiva Gobernador y obtener préviamente su consentimiento:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, sinó en el caso de que el delito ó falta de que se trate se halle reservado a la Administracion por la ley ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al pedáneo de Arcillera, ó sea haber dispuesto una corta sin autorizacion, no es delito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no se ha obtenido su autorizacion ó su aprobacion:

Considerando que el Juez de primera instancia no pudo empezar á proceder por la denuncia hecha por el Guarda hasta que el Gobernador hubiese resuelto acerca de ella lo que hubiese conceptuado oportuno:

Considerando, por todo lo expuesto, que falta una cuestion prévia de decidir, cual es la de si el pedaneo se excedió ó no de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar al pedáneo de Arcillera, que el Gobernador acuerde lo que conceptúe procedente.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 24 de julio último.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones del presente Real decreto, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, solares y censos que pertenecieron á las suprimidas Ordenes religiosas de la isla de Cuba.

Art. 2.° Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Los templos destinados al culto.

2.° Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.

3.° Cualquier otro edificio ó finca cuya venta no crea el Gobierno oportuna por razones graves.

Art. 3.° Se procederá á la enajenacion de todos y cada uno de aquellos bienes, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla, verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.° Presentada que sea alguna solicitud de compra, se procederá á la tasacion de la finca por los medios que determina el reglamento especial que se formará al efecto. Para esta tasacion se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la finca ó terreno enajenable, como son los centros de poblacion ó fincas que haya á sus inmediaciones, costas, puertos y vias de comunicacion vecinas, y en general cuanto puede aumentar la estimacion de los terrenos, la de los materiales de construccion existentes y la de las construcciones futuras.

Art. 5.° En las tasaciones de fincas rústicas se apreciarán con separacion las tierras, los edificios, los ganados y los bosques. Cuando la finca, por su proximidad á algun centro de poblacion, pueda con ventaja convertirse en solares urbanos, se formará expediente al efecto y prévia la aprobacion de la Superintendencia, se sacará á licitacion en esta forma.

Art. 6.° La enajenacion de todos los bienes comprendidos en este Real decreto tendrá lugar en doble subasta simultánea, celebrada la una de ellas en la capital y la otra en la cabeza del distrito judicial en que radique la finca vendible. Si esta se halla situada en el casco de la capital, se celebrará una sola subasta.

Art. 7.° Cualquiera persona tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente general que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 8.° El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga lugar la tasacion, y hara insertar en la Gaceta de la Habana y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen un aviso que exprese la finca ó fincas, cuya tasacion se hubiere reclamado.

Art. 9.° Verificada la tasacion se anunciará al público por el medio indicado, y este anuncio tendra la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 10 Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó prédios designados, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enajenacion en general de los bienes á que este Mi Real decreto se contrae.

Art. 11. Las tasaciones serán aprobadas por el Intendente general.

Art. 12. Corresponde presidir las subastas al Juez de Hacienda, con asistencia del Promotor fiscal del ramo, en la Habana, y á los Alcaldes mayores con la de los Promotores fiscales respectivos fuera de la capital.

Art. 13. El acta de la subasta se remitirá á la Intendencia general, la cual con su informe la pasará á la Superintendencia para su aprobacion definitiva.

Art. 14. Para asesorar á la Intendencia general en la formacion de Registros de fincas vendibles y censos enajenables en los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas, aprobacion de tasaciones, expedientes de subastas, de redenciones de censos y en general en todos los incidentes á que diere lugar lo dispuesto en este Mi Real decreto, se crea una Junta, denominada de *Ventas de bienes procedentes de regulares*, que presidirá el mismo Intendente, compuesta de dos Consejeros de Administracion de la seccion de Hacienda de dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, designadas estas cuatro por la Superintendencia, del Juez y

del Fiscal de Hacienda y de un Secretario que lo será el de la Intendencia general.

Art. 15. Los compradores de las fincas quedan obligados al pago en metálico de las sumas en que les sean adjudicadas y en la forma siguiente: en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno del valor total, á saber: el primer plazo dentro de los tres dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes, con el intervalo de un año cada uno, de modo que en el período de nueve años quede satisfecho todo el precio. Los compradores podrán anticipar uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interes de 3 por 100.

Art. 16. Los solares arrendados y en que los arrendatarios hayan edificado podrán ser adquiridos por éstos por el precio de la tasacion que sirvió de base á los arrendamientos, para lo cual se señalará plazo oportuno en las instrucciones ó reglamentos.

Art. 17. Los solares no arrendados, pero sí ocupados por edificios con título legítimo, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores.

Art. 18. Los solares arrendados en que no se hubiese edificado se sujetarán á pública remate como todos los no comprendidos en los dos precedentes artículos.

Art. 19. Se declaran como censos los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no excediendo de 1,100 rs. de plata fuerte en su origen ó en el último año, hayan subsistido desde aquella fecha en una misma familia. Lo mismo se entenderá aunque el arrendamiento total exceda de 1,100 rs. de plata fuerte si estando la finca dividida entre varios particulares no paga cada uno de ellos suma mayor que la expresada.

Art. 20. Las ventas verificadas en subasta pública estarán exentas del derecho de alcabala y de hipoteca, así como de cualquier otro impuesto análogo.

Art. 21. Un año despues de publicado en la isla de Cuba este Real decreto, caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 22. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumar el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 23. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

Art. 24. Cuando el vencimiento de una obligacion no fuese puntualmente satisfecho, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento, y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita realizacion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriéndose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Hacienda pública y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate.

Art. 25. La Superintendencia procederá á formular, oyendo á la Intendencia y al Consejo de administracion, y someterá á la aprobacion de mi Gobierno, el reglamento especial que, á tenor de estas bases, ha de observarse para la tasacion y capitalizacion de los bienes por la renta para la enajenacion de los censos, para asegurar la realidad de la concurrencia en las subastas, y la responsabilidad de los compradores; teniendo presentes para este fin, y en la parte que le es aplicable la ley de 16 de enero de 1836, el Real decreto de 19 de febrero siguiente, la ley de 1.° de mayo de 1855 y los reglamentos para la ejecucion de ambas disposiciones legislativas.

Art. 26. Las atenciones de instruccion pública y beneficencia que actualmente se satisfacen en la isla de Cuba del producto de los bienes del Estado, procedentes de las extinguidas Ordenes religiosas, se incluirán para lo sucesivo en el presupuesto general de gastos de la isla, y se pagarán por su Tesorería general de Ejército y Hacienda como las demas obligaciones de aquellas cajas.

Dado en Palacio á 18 de julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de 25 de julio último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María de los Remedios Salvador, viuda del Licenciado en Medicina y Cirujía Don José Quesada, que falleció del cólera en 1860, la pension de 4,000 rs. anuales, con arreglo á la ley de Sanidad y á los artículos 5.° y 6.° del reglamento para su ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1862. —Yo la Reina.—El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que, por escritura pública de 12 de abril de 1831 D. Juan Carpintero impuso un censo de 5,303 rs. y 18 mrs. de capital y rédito anual de 159 rs. y 3 maravedís sobre todos los bienes que á la sazon le pertenecian, y señaladamente sobre la casa núm. 51 de la calle de Tundidores de la ciudad de Córdoba, cuyo censo constituyó en favor de los que fueran poseedores de las capellanías fundadas en la villa de Aguilar por Doña Antonia Agustina de Cañete:

Que habiéndose agregado y refundido las citadas capellanías, entró en el goce de ellas D. Angel Pineda como descendiente de los llamados á obtenerlas:

Que Pineda, por su carácter de poseedor de las citadas capellanías, pidió al juzgado de primera instancia de Córdoba se despachase ejecucion contra D. Francisco Hidalgo, como dueño de la casa de la calle de Tundidores, por las décursas de nueve anualidades y media vencidas y no pagadas:

Que Hidalgo se opuso á esta demanda, presentando copia de una escritura, fecha 24 de setiembre de 1856, de la que aparece que el mismo habia redimido, con arreglo á lo prescrito en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y de 27 de febrero de 1856, un censo de 5,302 rs. y 32 maravedís de capital y 159 rs. y 3 mrs. de rédito que pesaba sobre la misma casa de la calle de Tundidores á favor de la fábrica de la iglesia parroquial de la referida villa de Aguilar, y pidiendo en consecuencia de esto que el juzgado dejase de conocer en el asunto, al tenor de lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Hidalgo, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido de aquí el incidente de competencia, despues de sustanciado por todos los trámites prevenidos en el Real decreto de 4 de junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones conocer en el asunto de que se trata:

Vista la Real órden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo referente á la validez, ó nulidad de las ventas de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.° del propio mes y año, por el que la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los jueces de primera instancia, ni por otras autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.° Que si bien la demanda entablada por Pineda lo fué en concepto de poseedor de una capellanía familiar en virtud de la excepcion aducida por Hidalgo, la cuestion que al presente se debate es la de si el censo que este último redimió es ó no el mismo que el que Pineda reclama.

2.° Que la determinacion de este incidente debe hacerse por la Junta superior de Ventas segun lo previene el artículo 96 de la instruccion de 31 de mayo antes citado.

3.° Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 173 de la misma instruccion, los Tribunales no pueden admitir demandas que directa ó indirectamente se refieran á fincas ó censos enajenados, con arreglo á las leyes de desamortizacion sin que antes se hayan apurado los recursos convenientes ante las Autoridades gubernativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin con motivo de haber interpuesto la Condesa viuda de Fuentes un interdicto de obra nueva contra D. Ignacio Ventura, vecino de Gea, sobre construccion de un molino, de los que resulta:

Que por Real órden de 25 de setiembre de 1857 tuvo á bien autorizar á Don Ignacio Ventura para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechase las aguas del rio Guadalaviar como motor de un molino harinero, con arreglo á los planos que habian sido aprobados, y á calidad de indemnizar cuantos perjuicios ocasionase por las obras que construyera:

Que habiendo empezado á ejecutar la obra se presentó demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Albarracin á nombre de la Condesa viuda de Fuentes, pidiendo la suspension de la obra, lo cual fundaba en que el terreno sobre qué se ejecutaba la pertenencia, pues que de inmemorial lo habian poseído todos sus antepasados:

Que el Juez, por auto de 6 de diciembre de 1858, providenció se suspendiesen las obras de construccion del molino:

Que en vista de ello, acudió Ventura al Gobernador de la provincia suplicándole requiriese al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que habiendo surgido en consecuencia de esto el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto de que se trata, lo cual funda el Gobernador en que con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 8 de mayo de 1839 no pueden admitirse interdictos contra los acuerdos y providencias que dictan las Autoridades y corporaciones administrativas dentro de sus atribuciones legales, y de cuya índole es la autorizacion para construir el molino;

Y el Juez por su parte se apoya en que la Real órden de 8 de mayo no es aplicable en absoluto cuando las resoluciones administrativas son sólo condicionales:

En que el objeto del interdicto á que esta competencia se refiere es verdaderamente una cuestion de propiedad, porque va dirigido á fijar si Ventura puede edificar el molino en un terreno que no es suyo ni lo ha sido nunca.

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe á los Jueces de primera instancia y demás Tribunales ordinarios que admitan demandas en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que si bien las atribuciones que las Reales órdenes citadas de 22 de noviembre de 1836 y de 20 de julio de 1839 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policía y distribucion de aguas, alcanzan á la ejecucion de la Real órden en que se autorizó á Ventura para aprovechar las aguas del rio Guadalaviar y á la subsiguiente solucion de las cuestiones administrativas que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, partícipe en el aprovechamiento del propio rio, no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar al concesionario con ocasion del aprovechamiento la posesion y disfrute de terrenos de otros dueños particulares sin prévio consentimiento de los mismos, materia esencialmente vedada en casos de esta especie á la Administracion, así en la línea gubernativa como en la contenciosa.

2.° Que si las Reales órdenes referidas no dan á los Gobernadores tales facultades, menos aun han podido encontrarse en la Real órden en que se autorizó á Ventura para el aprovechamiento de que se viene hablando, porque ésta ha sido necesariamente dictada, como sucede con la de su especie, con la cláusula de sin perjuicio de tercero que la hace condicional.

3.° Que es por lo mismo evidente que al admitir el interdicto el Juez de primera instancia de Albarracin no puede decirse que tienda á contrariar ni á la Real órden de concesion, ni á ningun otro acto administrativo legítimo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 9 de julio de 1862. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las sociedades anónimas y demas asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorizacion del Gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España con arreglo á las leyes del reino.

Art. 2.° Por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado, y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del artículo 1.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á 20 de julio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de servicio general, y en tal concepto podrán ser subvencionados por el Estado, los caminos de hierro que se construyan para conducir los carbones minerales desde los criaderos de grande importancia á los puertos de mar, á las vias de comunicacion fluvial, á las líneas generales de primer órden, á los grandes é importantes centros de poblacion y á las comarcas industriales, y por esta razon son aplicables las prescripciones de la ley de 3 de junio de 1855 y las demas disposiciones vigentes sobre ferro-carriles y uso del crédito por las empresas constituidas para la construccion y esplotacion de los mismos, aunque alguna parte de ellos por lo accidentado del terreno ú otra razon sean servidos por fuerza animal ú otros medios que no sean las locomotoras.

Art 2.° Al proyecto de ley que se presente para la concesion de cada una de las vias férreas á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar: primero, los documentos que exige la ley general de 3 de junio de 1855; segundo, una memoria facultativa sobre la estension de la cuenca ó criaderos del mineral y la cantidad y calidad de los carbones y su coste en los principales puntos de consumo: tercero, el informe de la Junta superior facultativa de Minas sobre la misma memoria.

Art. 3.° No son aplicables á estos caminos de hierro los artículos 12 y siguientes de la ley de 22 de mayo de 1859, por los que se impone á las provincias y á los pueblos la obligacion de contribuir con la tercera parte del importe de la subvencion y el modo de distribuirla. En cada una de las leyes de concesion se determinará si las provincias y los pueblos ó industrias han de contribuir con alguna parte de la subvencion en qué proporcion, á qué provincias ó pueblos alcanza y cómo se ha de repartir entre ellos.

Art. 4.° Podrán aplicarse las disposiciones de esta ley á los caminos de hierro que tengan por objeto la esplotacion de cualquiera otra sustancia mineral ó vegetal que sea de reconocida é importante utilidad para la industria, las artes, la construccion naval ó cualquiera otro servicio público de interés general.

Art. 5.° Las concesiones de estos ferro-carriles se harán con tarifas especiales de peaje y trasporte para el coke y carbon mineral, adoptándose tipos diferenciales segun la distancia recorrida, sin que jamas pueda exceder de 50 céntimos por tonelada y kilómetro, autorizándose la imposicion de derechos de carga y descarga en los términos que se fijen en la ley especial de las respectivas concesiones.

Art. 6.° La franquicia concedida por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855 á las empresas de ferro-carriles se entenderá, respecto á las que tengan á su cargo los caminos que son objeto de esta ley, del modo siguiente: en equivalencia de los derechos de Aduanas, puertos y faros se les abonará por via de subvencion la cantidad que se fije con vista del proyecto de cada línea en la ley especial de su concesion, determinándose en ésta la proporcion y plazos en que ha de verificarse la entrega. Respecto á los derechos de portazgos, pontazgos y barcages disfrutarán los materiales y efectos que se trasporten para la construccion y servicios de esta clase de ferro-carriles, la misma exencion de que gozan los que se emplean en las obras públicas que se ejecutan por cuenta del Estado, debiendo el Gobierno adoptar las disposiciones oportunas para evitar todo abuso:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á 20 de julio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General y Senador del Reino D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Vengo en nombrarle Mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta de 27 de julio último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 268.

Real órden anunciando nueva subasta para contratar la conduccion del correo diario entre esta capital y Pontevedra.

Correos. — Negociado 2.°

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 21 de julio último la Real órden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se celebre una nueva subasta pública para contratar la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra, elevando el tipo á la suma de 54.000 reales anuales, y con sujecion al adjunto pliego de condiciones.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia que se expresa en el pliego de condiciones citado y que se publica á continuacion. Orense agosto 5 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruage de ida y vuelta, desde Orense á Pontevedra, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª El servicio de esta conduccion se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá manifestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados: y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 18 de agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cincuenta y cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatro mil quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podran retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á »Pontevedra y vice-versa, por el precio »de...... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado »por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.° El servicio ha de hacerse precisamente en carruage, el cual tendrá un departamento para la correspondencia independiente del de los pasageros y equipages.

2.° En los carruages destinados á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie y desde el cual puedo con facilidad entregar y recibir en el transito los paquetes de la correspondencia.

3.° En el caso de que por ruptura ó cualquier otro accidente no pueda continuar la espedicion en carruage, el contratista deberá tener en los puntos de relevo, las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto deberá tambien tener, en cada relevo, albardones maleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia, y silla y bridas para el que monte el conductor.

Madrid 21 de julio de 1862.— El Subsecretario, Canovas.

CIRCULAR NÚM. 269.

Mandando abonar los intereses correspondientes al primer semestre de este año á las Corporaciones y Establecimientos civiles que se hallen en las circunstancias que se expresan.

Seccion 6.ª-Negociado único.—Hacienda.

Por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública en circular de 24 del mes último se dice á este Gobierno lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales en 4 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aun no hubieren recibido las Inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de agosto de 1859. —De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y Establecimientos civiles de esta provincia que se hallen comprendidas en la preinserta Real orden. Orense agosto 4 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

TERCERA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

El Dr. D. José Santamarina, Relator de la Sala primera de esta Audiencia territorial y secretario sustituto de gobierno de la misma durante la ausencia del propietario D. Rafael Luis de Fuentes. —Certifico que al Sr. Regente de esta Audiencia se ha dirigido la Real orden siguiente —Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado décimo.— La Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á los encargados de la administracion de justicia el *Diccionario de la Legislacion y del Enjuiciamiento criminales* que está publicando el Doctor Don Nicolás Malo, catedrático del Ateneo y abogado de los colegios de Madrid y Zaragoza, se ha dignado mandar que se recomiende dicha obra á los jueces de primera instancia y promotores fiscales. De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de julio de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar. —Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial, expido la presente en cumplimiento de lo acordado por el Señor Presidente encargado del despacho de la Regencia, en providencia del dia de ayer, en la Coruña á 30 de julio de 1862.—*Dr. José Santamarina.*

Ayuntamiento de Melon.

Con objeto de poder formar con la posible exactitud el amillaramiento que debe servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles en el año venidero de 1863, esta Corporacion y Junta pericial acordaron reclamar de todos los propietarios y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería, asi vecinos como forasteros, las relaciones juradas que están en la obligacion de producir conforme á la instruccion y disposiciones vigentes respecto de tal particular; y á fin de que llegue á su noticia, anunciarlo en el periódico oficial de la provincia, previniéndoles que trascurrido que sea un mes sin haber cumplido con la presentacion de aquellas, á contar desde la insercion de este en el Boletin, se procederá á lo que con arreglo á las referidas prescripciones corresponda.

Melon julio 30 de 1862.—El Alcalde primer teniente, *Raimundo Reinaldo.*— D. S. O., *José Fuertes*, secretario interino.

Idem de Puentedeva

Con el objeto de proceder con la debida exactitud y acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de este distrito en el año inmediato de 1863, se hace saber á todos los terratenientes, asi vecinos como forasteros, como asi bien á los colonos y ganaderos de esta demarcacion municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde esta fecha, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real orden é instruccion de 15 de junio de 1845; con el bien entendido que las alteraciones que resulten han de justificarse con documentos fehacientes registrados en el oficio de hipotecas, sin cuyo requisito no se admitira alteracion alguna y continuarán los contribuyentes con la misma riqueza que tienen en el reparto del año actual, sin que tengan derecho á reclamacion alguna.

Puentedeva julio 31 de 1862.—El Alcalde P., *José Alvarez.*—D. O. D. A., *Luis Gil*, secretario.

Idem de Maside.

La Corporacion municipal de este distrito para proceder con el debido acierto á la rectificacion del padron general de riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito, acordó reclamar como lo hace por el presente, de todos los vecinos y forasteros, las relaciones de su respectiva riqueza que tengan enclavada dentro de este Ayuntamiento, arregladas á instruccion, notas de traslacion de dominio que se hallen inscritos en el registro de la propiedad y mas datos que conduzca á la verdadera rectificacion del padron de riqueza sobre que ha de basar el reparto de contribucion territorial del año próximo de 1863. Para la presentacion de las indicadas relaciones señaló el improrogable término de un mes á contar desde la insercion de este en los Boletines oficiales y en la Secretaría de esta Ayuntamiento, con prevencion á los morosos que se entiende aceptan la riqueza con que figuran en el actual, mas la que proporcionalmente les corresponda por las bajas de las quejas individuales de agravio y partidas fallidas, sin perjuicio de aplicarles las mas penas señaladas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Maside julio 31 de 1862.—E. A., *Javier García.*—*Miguel Vazquez*, Srio.

Idem de Castrelo del Valle.

Para formar con acierto el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del cupo y recargos del año próximo de 1863, acordó este Ayuntamiento y Junta pericial exigir de los vecinos y forasteros que lleven bienes, rentas y foros en esta demarcacion municipal, las relaciones que la ley prescribe en el improrogable término de veinte dias en la Secretaría de Ayuntamiento, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; trascurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas y se formará el referido padron por el año actual.

Castrelo del Valle 1.° de agosto de 1862.—E. A. P., *Francisco Carrajo.*— P. A. D. A., *Ventura Carballal*, Srio.

Idem del Carballino.

Se anuncia segunda subasta para la construccion de una torre y campana para un reloj que debe colocarse en la nueva Casa Consistorial de esta villa.

A las doce del dia 15 del corriente tendrá lugar en esta Consistorial la subasta de las obras que detalladamente se expresan en los presupuestos que están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El tipo máximum para los remates será le cantidad que figura en los mismos. no admitiéndose proposicion que exceda de aquella.

Las obras han de ejecutarse con estricta sujecion al plano, perfil y pliego de condiciones facultativo-económicas que tambien están de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Los pliegos cerrados se presentarán al Sr. Alcalde Presidente media hora antes del acto de la subasta.

Estos pliegos, una vez presentados, no podrán retirarse y á ellos se acompañará la carta de pago que acredite haber depositado en metálico el 10 por 100 del importe de la subasta en la Depositaría del citado Ayuntamiento.

Concluido el remate serán devueltas las sumas correspondientes á los interesados, excepto las pertenecientes á los mejores postores que quedarán en el citado depósito hasta la conclusion del contrato como garantía del servicio á que se obligan.

Si de la comparacion de las proposiciones resultaren beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto entre los mismos nueva licitacion por espacio de media hora; y si resultare nuevamente empate entre éstos, se decidirá por puja oral durante el término de diez minutos.

Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

F. de T., vecino de...., Ayuntamiento de...., provincia de.., se obliga á ejecutar las obras para la construccion de una torre y campana para el reloj de Carballino que expresa el anuncio publicado en el Boletin oficial correspondiente al dia.... del corriente y con estricta sujecion al plano, perfil y pliego de condiciones facultativo-económicas, por la cantidad de...

Fecha, firma y rúbrica.

Carballino agosto 1.° de 1862.— El Alcalde, *Bernardo Perez.*

ESCUELA NORMAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Desde 1.° de setiembre próximo estará abierta la matrícula para los jóvenes aspirantes al Profesorado de Instruccion primaria, los cuales á su ingreso presentarán en Secretaría los siguientes documentos:

1.° Solicitud al efecto en papel del sello noveno.

2.° Certificacion de bautismo para acreditar que su edad no baja de 17 años ni excede de 25.

3.° Certificacion de buena conducta moral y religiosa dada por el Párroco con el Visto Bueno del Alcalde de su domicilio.

4.° Certificado de un Profesor de medicina para acreditar que no padecen enfermedad contagiosa ó cualquier defecto físico que los inhabilite para la enseñanza.

5.° Licencia por escrito de sus padres, tutores ó encargados siendo menores de edad.

A su ingreso sufrirán un exámen para acreditar su idoneidad y suficiencia; y una vez admitidos satisfarán 40 rs. por razon de media matrícula, pagando el resto de ella antes de finalizar el curso.

Los que pasen de la edad prefijada y no lleguen á ella ó se presenten despues del 15 de setiembre próximo, necesitan autorizacion especial del Sr. Rector del distrito universitario, que pueden solicitar de oficio por conducto de esta Direccion.

Los que se hallen desempeñando alguna escuela y deseen cursar en esta Normal ó perfeccionar sus conocimientos, deben solicitar licencia del mencionado Sr. Rector, prévio certificado de la respectiva Junta local para acreditar que dejan sustituida la enseñanza de su cargo á satisfaccion de aquella.

La Secretaría estará abierta diariamente en el local de la escuela, sito en la calle del Puente Nuevo número 3.

Orense 1.° de agosto de 1862.— El Regente Secretario de la escuela, *Florencio Perez de Santiago.* — V.° B.°—El Director, *R. Perez de Santiago.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.